



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-102/2021

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE  
MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 9 (nueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento TEEM/PES/33/2021-1 para los efectos que se precisan.

## G L O S A R I O

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Código Local</b>  | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos |
| <b>Constitución</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                      |
| <b>Denunciados</b>   | Enrique Javier Laffite Breton y el partido Morelos Progresista             |
| <b>IMPEPAC</b>       | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana      |
| <b>Ley Electoral</b> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                  |

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Ley de Medios</b>      | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <b>Partido Denunciado</b> | Morelos Progresista   |
| <b>PSD</b>                | Partido Socialdemócrata de Morelos                                    |
| <b>Tribunal Local</b>     | Tribunal Electoral del Estado de Morelos                              |

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Proceso electoral local**

**1.1.** El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

### **2. Procedimiento especial sancionador**

**2.1. Queja.** El 5 (cinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), el PSD presentó queja contra los Denunciados por actos anticipados de campaña y entrega de propaganda electoral. Con dicha queja se formó el expediente IMPEPAC/CEE/CEQP/PES/013/2021.

**2.2. Resolución impugnada.** El 2 (dos) de junio, tras el agotamiento de varias cadenas impugnativas, el Tribunal Local declaró inexistentes las transgresiones a la normatividad electoral atribuidas a los Denunciados.

### **3. Juicio electoral**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con dicha resolución, el 6 (seis) de junio, el PSD presentó demanda ante el Tribunal Local, y una vez recibidas las constancias respectivas en esta sala, se integró el juicio electoral SCM-JE-102/2021, expediente que fue turnado el 7 (siete) siguiente a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



**3.2. Admisión y cierre de instrucción.** El 16 (dieciséis) de junio, la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido político local a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a los Denunciados; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, 173 párrafo primero y 176-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de

los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**b. Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada al PSD el 2 (dos) de junio<sup>3</sup> por lo que si la demanda fue recibida el 6 (seis) siguiente<sup>4</sup>, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación y personería.** El PSD tiene legitimación para promover el presente juicio, pues es un partido político con registro local en el estado de Morelos que alega una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva y al principio de legalidad que debe regir el proceso electoral.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre de la parte actora tiene personería para ello, pues el carácter de representante del PSD ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC le fue

---

<sup>3</sup> Como se aprecia de la cédula de notificación personal que se encuentra en la hoja 360 del expediente principal de este juicio.

<sup>4</sup> Como se desprende del sello de recepción en la oficialía de partes del Tribunal Local, visible en la hoja 7 del expediente principal de este juicio.



reconocido durante la cadena impugnativa tanto por el IMPEPAC como por el Tribunal Local<sup>5</sup>.

**d. Interés jurídico.** El PSD tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue denunciante en el procedimiento sancionador de origen, y señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al declarar la inexistencia de la infracción que denunció.

**e. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

**TERCERA. Síntesis de la resolución impugnada.** El Tribunal Local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el PSD respecto de la entrega de bienes al electorado y de actos anticipados de precampaña contra los Denunciados.

La responsable, valoró las pruebas aportadas y recabadas durante la instrucción y determinó que se acreditó que durante los meses de septiembre a noviembre de 2020 (dos mil veinte), los Denunciados entregaron bienes (tinacos) a distintas personas, como parte de un programa implementado por el Partido Denunciado consistente la venta directa de dichos bienes -a bajo costo- por parte de la empresa responsable para apoyar a la economía familiar de las personas beneficiadas.

Sin embargo, consideró que:

- No se advertía un posicionamiento del Partido Denunciado, ni un llamado explícito o implícito al voto;

---

<sup>5</sup> Como se desprende del informe circunstanciado, consultable a hoja 27 del expediente principal.

- Aún no había iniciado el periodo de precampañas o campañas electorales; y
- No se advertía que la entrega de los bienes se hiciera con el propósito de recibir a cambio el apoyo en las elecciones siguientes, puesto que no se estaba dando a conocer la plataforma de Morelos Progresista o de alguna candidatura, además, la persona denunciada no figuraba aún como precandidata.

De ahí el sentido de dicha resolución.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de agravios**

La parte actora refiere que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia pues el Tribunal Local no tomó en consideración que el artículo 41 de la Constitución refiere que los partidos políticos tienen como fin el acceso a las personas al poder público y no la entrega de bienes o servicios de manera mediata o inmediata, directa o a través de interpósita persona.

Aunado a ello refiere que aun y cuando el programa denominado “Apoyo a tu economía” hubiera sido aprobado por los órganos directivos del Partido Denunciado, y la entrega de tinacos se hubiera llevado a cabo en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año pasado, no por ello no se vulneró el principio de legalidad que deben observar los partidos políticos.

Ello, pues señala que la entrega de dichos bienes a las personas electoras fue realizada por quien posteriormente fue candidato, en el ámbito territorial en que cuando le denunció se encontraba conteniendo para el actual proceso electoral, y en los bienes otorgados se encontraba el emblema del Partido Denunciado, lo



cual a su consideración configura las infracciones previstas en el artículo 209<sup>6</sup> de la Ley Electoral, en relación con el 39-VIII del Código Local<sup>7</sup>, lo cual puso en riesgo la equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, refiere que al entregar los tinacos con el emblema de Morelos Progresista, los Denunciados realizaron un sistema de clientelismo electoral para lograr la preferencia del electorado.

En ese sentido, la parte actora señala que la resolución impugnada no es congruente pues el Tribunal Local determinó por una parte la inexistencia de las infracciones denunciadas y por otra, reconoció que se encontraba acreditado que el Partido Denunciado llevó a cabo el programa denominado “Apoyo a tu economía” junto con el entonces candidato al entregar tinacos a las personas, lo que trajo como consecuencia una errónea

---

<sup>6</sup> **Artículo 209.**

(...)

**5.** La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

(...)

**VIII.** La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto (...)

individualización de la conducta denunciada a cargo de Morelos Progresista.

#### **4.2. Metodología**

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios planteados por la parte actora, pues todos los argumentos se encaminan a evidenciar que la resolución impugnada no fue apegada a derecho; lo que no perjudica a la parte actora según la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

#### **4.3. Marco normativo (congruencia y exhaustividad)**

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia. El primero obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>9</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>10</sup> en la que se sostiene que, la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

#### **4.4. Respuesta a los agravios**

Antes de estudiar los agravios se precisa que la parte actora únicamente dirige sus argumentos a controvertir lo resuelto por el Tribunal Local respecto de las faltas que atribuye al Partido Denunciado y no a la persona candidata (respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña) por lo

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil tres), páginas 23 y 24.

que lo resuelto por el Tribunal Local en dichas consideraciones queda intocado.

Los argumentos del PSD son **fundados**.

En el caso, la responsable sostuvo que para que se actualizara la infracción prevista en el artículo 209 de la Ley Electoral -que el mismo PSD invoca- era necesario que se acreditara, ya sea, la entrega, de un bien o servicio o, en su caso, de algún material en que se ofertara dar o se diera algún beneficio y, por otra, tener indicios suficientes que permitieran establecer que esa entrega o promesa tenía como finalidad, obtener el apoyo de las personas que lo recibieran.

Consideró, sin embargo, que en el caso no se acreditaba el condicionamiento del voto en favor del Partido Denunciado -aunque los bienes contenían imágenes alusivas a dicho partido-, por lo que consideró que con ello no contravino las disposiciones en materia de propaganda electoral; específicamente, lo dispuesto en el artículo 209 ya referido.

A juicio de esta Sala Regional, la resolución de la responsable pasó por alto que las normas involucradas e invocadas en el caso (artículos 209 de la Ley Electoral y 39 del Código Local), establecen una clara prohibición para los partidos políticos de entregar *cualquier tipo de material* y que implique algún beneficio, directo o indirecto, para quien lo recibe.

Además, de las mismas se desprende una presunción relacionada con la entrega de beneficios directos: se presumen como indicio de presión al electorado para obtener su voto.



Así, los elementos para actualizar la infracción a la prohibición establecida en el artículo 290.5 de la Ley Electoral son los siguientes:

- a) La entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue un beneficio;
- b) El beneficio puede ser directo, indirecto, mediato o inmediato;
- c) El beneficio puede ser en especie o efectivo; y
- d) La entrega puede ser directa o por interpósita persona.

Además, el solo hecho de su oferta o entrega genera la presunción de presión en electorado, por lo que es inexacta la premisa del Tribunal Local respecto a que debía tener indicios suficientes que permitieran establecer que esa entrega o promesa tenía como finalidad obtener el apoyo de las personas que lo recibieran.

Como quedó asentado, el Tribunal Local tuvo por acreditada la entrega del beneficio en especie y de forma directa por los Denunciados.

Si bien, se acreditó que el Partido Denunciado implementó un programa de apoyo para la adquisición de tinacos a bajo costo, quedó también demostrado que los bienes que fueron entregados -con intervención de los Denunciados-, a un bajo precio (beneficio), contenían el nombre y emblema del Partido Denunciado; esto es, una referencia directa al instituto político y, por tanto, era evidente su vinculación con el beneficio obtenido por las personas que adquirieron dichos bienes a bajo costo.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, colocó al Partido Denunciado en el supuesto establecido en el artículo 209.5 de la

Ley Electoral, y su correlativo el 39-VIII del Código Local, pues no obstante que al momento de la entrega no hubiera algún elemento que hiciera referencia al proceso electoral ya iniciado, o a precampaña, campaña, o candidatura alguna, el Partido Denunciado ofertó y entregó bienes que -al menos- contenían elementos gráficos que los vinculaban con una opción política concreta y representaron un beneficio directo a las personas que los recibieron, por lo que -en términos de las disposiciones referidas- son suficientes para presumir una presión sobre éstas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, analizó la constitucionalidad del artículo 209.5 de la Ley Electoral y determinó que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.

A partir de lo anterior, concluyó que debía invalidarse la porción normativa *“(...) que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos (...)”*, pues consideró que tal previsión haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar.

En ese sentido, la disposición en cuestión tiende a proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático: la preservación de la libertad del voto, el cual busca que la libre



determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política<sup>11</sup>.

Ello, pues -como ha sostenido la Sala Superior<sup>12</sup>- los principios de libertad y autenticidad del sufragio activo, exigen que el voto ciudadano se ejerza carente de toda violencia, amenazas, coacción y presión, para que cuente con las condiciones mínimas para expresarlo a favor de la opción que considere más idónea; y dichos principios pueden transgredirse, cuando se presiona o coacciona la voluntad del electorado, con independencia de que en las expresiones, materiales o bienes a través de los que se otorgue o prometa un bien o servicio se inserten elementos gráficos o de cualquier otra índole a través de los que se promueva una candidatura, partido o coalición con la finalidad de obtener el voto.

Por tanto, contrario a lo resuelto por la responsable, en el caso sí se acreditaron los elementos de la infracción denunciada.

Ahora, es cierto que -como destacó el Tribunal Local- los hechos denunciados se presentaron antes del inicio de las precampañas. También es cierto que el artículo 209.1 de la Ley Electoral regula conductas que se presenten *“durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales”*.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el supuesto previsto en el artículo 290.5 no exige para su configuración que las conductas se lleven a cabo -exclusivamente- durante las campañas y las precampañas,

---

<sup>11</sup> Consideraciones expresadas por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSD-61/2021.

<sup>12</sup> Concretamente al emitir la opinión SUP-OP-5/2020.

como sí lo hace respecto del supuesto establecido en el 209.1 (propaganda gubernamental). Lo relevante, es que las conductas prohibidas puedan surtir efectos negativos en un proceso electoral concreto.

Como también señaló la responsable, los hechos sucedieron una vez iniciado el proceso electoral y a solo 7 (siete) meses de la jornada electoral.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, permite establecer un vínculo con el proceso electoral local 2020-2021; pues las conductas acreditadas sucedieron dentro de tal contexto temporal y, dada su cercanía con las campañas y la jornada, pudieron incidir materialmente en el mismo.

Por tanto, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, en el caso se acredita que el Partido Denunciado incurrió en las conductas prohibidas por el artículo 209.5 de la Ley Electoral, y su correlativo 39-VIII del Código Local, y el PSD tiene razón cuando refiere un indebido estudio por parte de la responsable, pues no fue exhaustiva al analizar la totalidad de los elementos establecidos en la norma.

En ese sentido, al ser **fundado** el agravio respecto a la falta de exhaustividad, se debe revocar parcialmente la resolución impugnada para que la responsable individualice la sanción correspondiente.

Finalmente, respecto a los demás agravios hechos valer por la parte actora, es innecesario su análisis ya que incluso de resultar fundado alguno de ellos, en nada cambiaría el sentido de esta resolución.



Tiene aplicación analógica el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 3/2005, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**<sup>13</sup>.

**QUINTA. Efectos.** Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora relativos a la falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar parcialmente** resolución impugnada y **ordenar** al Tribunal Local que dentro de los **5 (cinco) días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que considere actualizados los elementos de la infracción establecida en el artículo 209.5 de la Ley Electoral, y su correlativo 39-VIII del Código Local, -tal como se indicó en esta sentencia; y, en plenitud de sus facultades, imponga la sanción que en derecho corresponda.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra, deberá notificarlo a las partes y dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

Lo anterior en el entendido de que el resto de las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Local que no fueron materia de esta impugnación quedan intocadas.

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco).

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar personalmente** a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.